

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-33/2019

PROMOVENTES: JESÚS FIGUEROA
CUELLAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL
EJECUTIVA, AMBOS DEL MISMO
INSTITUTO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar **infundada** la pretensión de los actores consistente en el pago de aguinaldo por su desempeño como consejeros distritales de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

ÍNDICE:

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE.....	17

RESULTANDO:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **a. Aprobación de acuerdo.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral¹ en la Ciudad de México, designó mediante acuerdo a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.
3. **b. Ratificación y designación.** Mediante el citado acuerdo, Jesús Figueroa Cuellar fue ratificado como Consejero Electoral Distrital en el Distrito 23, y María Antonieta Padilla Almazo, Armando Ortiz Cruz, Pedro David Castillo García y Ramiro Daniel Sánchez Gayosso² fueron designados como Consejeros Electorales Distritales, en los distritos 4, 11, 21 y 23, respectivamente.
4. **c. Solicitud de pago de aguinaldo.** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, los promoventes solicitaron al Consejo General del INE, el pago de la prestación correspondiente al aguinaldo de los años 2017-2018.
5. **d. Medio de impugnación.** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, los enjuiciantes presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México³, escrito de demanda para controvertir la supuesta omisión del INE y del Consejero Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del mismo instituto, de dar respuesta a su solicitud, así como la entrega del pago de la prestación en comento.

¹ En lo subsiguiente INE.

² En adelante, los promoventes o enjuiciantes.

³ En lo subsecuente Sala Regional Ciudad de México.

6. **e. Consulta competencial.** El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México aprobó mediante acuerdo plenario, consultar a este órgano jurisdiccional quién es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por los citados ciudadanos.
7. **f. Reencauzamiento.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo recaído al expediente SUP-AG-26/2019, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer del asunto y ordenó reencauzar el escrito de demanda a juicio electoral.

II. Juicio electoral

8. **a. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación y ordenó la integración del expediente SUP-JE-33/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
9. **b. Vista y desahogo.** El dos de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor ordenó dar vista a los actores con el informe rendido por la responsable, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Al respecto, el actor Jesús Figueroa Cuellar presentó el escrito correspondiente, por el que desahogó la vista señalada.
10. **c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el expediente en que se actúa, lo admitió a trámite, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Como se sostuvo en el acuerdo plenario recaído al expediente SUP-AG-26/2019, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que este es presentado en contra del INE, así como

del Presidente del Consejo General y Junta General Ejecutiva del mismo instituto, en el que se plantea la vulneración del derecho de las remuneraciones relacionadas con el ejercicio de la función electoral que desempeñan los promoventes como consejeros electorales distritales.

12. De manera que, al tratarse de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la legislación para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se actualiza la competencia originaria y residual con la que cuenta esta Sala Superior para conocer del juicio⁴.
13. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.**
14. Este órgano jurisdiccional estima necesario determinar cuál es el acto que en esencia impugnan los promoventes⁵.
15. En el escrito de demanda, los actores señalan como acto reclamado la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a su escrito de diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitaron el pago de aguinaldo, por las funciones desempeñadas durante el último proceso electoral federal.
16. Sin embargo, del escrito se advierte que los agravios hechos valer están encaminados a demostrar que los actores gozan del derecho a la prestación relativa a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
17. Es importante precisar que, mediante su informe circunstanciado, la autoridad responsable expone los motivos por los cuales considera que los promoventes no tienen derecho a la prestación reclamada.

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en atención a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de los Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

18. Por lo tanto, esta Sala Superior considera como acto esencialmente controvertido la omisión del INE de pagar a los actores, la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
19. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ en los términos siguientes:
 20. **A. Forma.** En el escrito de demanda se identifica la omisión reclamada y el órgano demandado; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; señalan su domicilio para oír y recibir notificaciones, se expresan agravios y los artículos presuntamente violados; y se asientan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
 21. **B. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, porque los promoventes impugnan la omisión del pago de aguinaldo, la cual es de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada⁷.
 22. **C. Legitimación y personería.** El juicio lo promueven cinco ciudadanos, por propio derecho, quienes consideran que la omisión controvertida, transgrede las percepciones a que tienen derecho como integrantes de los Consejos Distritales del INE, en la Ciudad de México.
 23. **D. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues controvierten la omisión del INE de otorgarles la remuneración consistente en el aguinaldo, por el

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, las jurisprudencias o tesis señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

desempeño de su cargo como Consejeros Distritales durante el proceso electoral 2017-2018.

24. De ese modo, los enjuiciantes combaten un acto de una autoridad electoral que estiman violatorio de sus derechos constitucionales, vinculado con la remuneración a que tiene derecho un Consejero Distrital, cargo para el que fueron nombrados.
25. **E. Definitividad.** La omisión impugnada es definitiva, pues no existe otro medio de impugnación previsto en la legislación que deba ser agotado previamente para la promoción del presente juicio.
26. **TERCERO. Estudio de fondo.**
27. **Planteamiento del caso.** De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que los actores impugnan la omisión por parte del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, ambas del INE, del pago de aguinaldo, por la función electoral que desempeñaron como consejeros distritales, durante el último proceso federal electoral.
28. En ese sentido, los enjuiciantes estiman que, la prestación reclamada les corresponde como parte de la remuneración que deben recibir por el desempeño de su cargo como consejeros electorales distritales, y que al momento de la presentación de la demanda no han recibido el pago, a pesar de que lo solicitaron por escrito al Consejero Presidente del INE.
29. Aducen que, con la omisión del pago de aguinaldo, la responsable vulnera los principios previstos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución general, en relación con el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 87 de la Ley Federal del Trabajo.
30. Igualmente plantean que resulta injustificado y discriminatorio que la autoridad no pague el aguinaldo que reclama, prestación que se encuentra prevista legalmente, y a la cual, tienen derecho los

consejeros presidentes de los consejos distritales y todos los integrantes del Consejo General, quienes sin pertenecer al Servicio Profesional Electoral ejercen un cargo de la misma naturaleza que la promovente.

31. A juicio de los actores, el aguinaldo es una prestación a la cual tienen derecho todos los trabajadores de la iniciativa privada y los servidores públicos locales y federales, por lo cual no tiene sentido que el INE no lo haya cubierto, con mayor razón si los consejeros distritales realizaron labores prácticamente de tiempo completo *–incluyendo sábados y domingos–* durante todo el proceso federal de dos mil dieciocho.
32. Argumentan que las dietas que reciben los consejeros distritales deben entenderse como remuneraciones por los servicios brindados por la función electoral ejercida, por lo cual no pueden ser ajenas al pago adicional de un aguinaldo que debe ser entregado una vez finalizado el año laborado, máxime que estos funcionarios están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
33. De esa manera, se advierte que la pretensión de los actores es que sea pagada la prestación correspondiente al aguinaldo de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por la función electoral desempeñada en el último proceso electoral federal como consejeros electorales distritales.

Derecho de recibir la prestación de aguinaldo

34. Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por los actores resultan **infundados**, dado que los consejeros electorales de los Consejos Distritales del INE *–con excepción de su consejero presidente distrita–* no cuentan con el derecho de pago de la prestación del aguinaldo por la función electoral que desempeñaron en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

35. Ello porque el ejercicio de dicha función electoral no puede considerarse que se generó una relación laboral con el INE que haga a los actores acreedores a prestaciones distintas a la dieta que se les otorgó por dicha función.
36. En primer término, es preciso establecer cuál es la naturaleza del encargo de consejería local o distrital del INE, lo anterior, porque inicialmente se debe determinar si el desempeño de esta función se rige por las normas de protección de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.
37. En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución General, se dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, y que en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
38. En el propio precepto constitucional se establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
39. Durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral; determinación de la geografía electoral; ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

40. Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.
41. En términos del artículo 4, numeral 1 del Reglamento Interior del INE, los consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **exclusivamente durante los procesos electorales**.
42. La naturaleza ciudadana de las consejeras y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apege, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.
43. En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.
44. La función esencial del consejo local es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales y distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.
45. Por su parte, los **consejos distritales** son órganos de dirección que gozan de igual naturaleza temporal, ya que fungen como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los trescientos distritos que conforman el país, a fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de los comicios.

46. En términos de los artículos 67, 68, párrafo 1, 76, párrafos, 1 y 3, y 78, párrafos 2 y 3, de la LGIPE y 7, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los consejos locales y distritales se instalarán en el mes que determine el Consejo General, conforme al plan calendario de coordinación que para tal efecto se apruebe y, una vez que concluyen con las funciones propias del proceso electoral, desaparecen.
47. Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales, que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realiza las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral y conforme a las condiciones presupuestales correspondientes, ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.
48. Los consejos locales y distritales están integrados de la forma siguiente:
- **Un Consejero Presidente** quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital, respectivamente. Estos consejeros pertenecen a la estructura orgánica del INE, ya que son integrantes de las juntas locales o distritales, así como, en su mayoría, miembros del Servicio Profesional Electoral.
 - **Seis ciudadanas o ciudadanos** que fungen como consejeros locales o distritales, designados mediante convocatoria pública. Cabe mencionar que conforme al diseño constitucional y legal quienes desempeñan los cargos de consejeras o consejeros electorales locales y distritales **no son servidores o trabajadores del INE, ni pertenecen a la rama administrativa del instituto o al Servicio Profesional Electoral Nacional**, ya que se trata de personas que desempeñan funciones temporales colaborando con la

autoridad electoral única y exclusivamente durante los procesos electorales por un tiempo determinado.

- **Representantes de los partidos políticos**, así como por las y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.
49. Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, los consejos locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.
 50. Por su parte, los consejos distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.
 51. Por tal motivo, los artículos 66, numeral 4 y 74, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan a las consejeras y consejeros locales y distritales el derecho a recibir una dieta en razón de su asistencia a las sesiones que se realizan, con el objeto de compensar las erogaciones que éstos realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales, de acuerdo a las condiciones o especificidades de la contienda electiva.
 52. Esto es, reciben una retribución económica por el desempeño de las funciones públicas de asistir, por lo menos, una vez al mes, a las sesiones que se realizan como órgano colegiado, la cual será aprobada tomando en consideración las particularidades de cada proceso electoral.

53. Es así, porque el párrafo 4 del artículo 76, de la ley en cita, señala que los consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales recibirán una dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.
54. Por su parte, el artículo 8.1 del Reglamento de Elecciones establece que los consejeros y consejeras locales y distritales recibirán una dieta de asistencia aprobada por la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y atendiendo a las particularidades del proceso electoral que se trate.
55. Lo anterior permite suponer que la dieta no es asimilable a algún tipo de salario, porque de conformidad con los artículos 5 y 6 del Estatuto del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa del instituto y, como previamente se concluyó, los consejeros y consejeras electorales locales y distritales no fungen como servidores públicos del INE.
56. En consonancia con lo anterior el propio artículo 77, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cita prevé que, independientemente de la función electoral que realizan, las y los consejeros pueden desarrollar al mismo tiempo sus labores habituales respecto de las cuales no se encuentran impedidos en modo alguno a percibir un salario o ingreso.
57. En efecto, los preceptos reglamentarios establecen que el personal del Instituto son los miembros del servicio profesional electoral y el personal de la rama administrativa, entendiéndose por los primeros las personas que hayan obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presten sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio y los segundos como las personas que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa.

58. En virtud de lo anterior, las dietas que reciben los consejeros distritales y locales no está establecida en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que éstos son funcionarios que se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio y coadyuvancia en las actividades propias de los procesos electorales.
59. En ese entendido, esta Sala Superior ha señalado en la tesis XXXIV/2018⁸ que la dieta que reciben por la función electoral que desempeñan los consejeros locales y distritales no pueden **ser asimilables a algún tipo de salario**, dado que a diferencia de lo que sucede con quien preside los consejos y de quienes representan a los partidos políticos, se trata de ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales.
60. De la misma manera, en la referida tesis se concluyó que el derecho a recibir el pago de una dieta por asistencia se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 constitucional, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, pues el desempeño como consejero local o distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral con el INE.
61. De ahí que el derecho al pago de una dieta por asistencia *–por lo menos, una vez al mes a las sesiones de los consejos distritales–* no implica que éste se encuentre protegido por las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.

Caso concreto

⁸ De rubro INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE SALARIO, misma que puede consultarse en la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2018>.

62. Bajo este marco jurídico, este órgano jurisdiccional advierte que resulta **infundado** el reclamo de los promoventes, respecto a que tienen derecho a recibir aguinaldo por las funciones desempeñadas como consejeros distritales durante el pasado proceso electoral federal, dado que el ejercicio de dicha función no actualiza la existencia de una relación laboral con el INE.
63. Esto porque los **consejos distritales** son **órganos de dirección de naturaleza temporal**, que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales para dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de las elecciones federales.
64. Los mencionados consejeros distritales no encuadran en el concepto de personal del INE que contempla el Estatuto del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa del instituto, debido a que no obtuvieron un nombramiento en una plaza presupuestal y tampoco prestaron servicios de manera exclusiva y en forma regular en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral o de la rama administrativa.
65. Esto es, los ciudadanos que ejercen dichos cargos no pertenecen a la rama administrativa o al Servicio Profesional Electoral Nacional, al tratarse de personas que desempeñan funciones temporales colaborando con la autoridad electoral única y exclusivamente por un tiempo determinado en tanto se desarrollan los procesos electorales.
66. Es más, estos ciudadanos no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan su función electoral como consejeros distritales.
67. De esta forma, la dieta que reciben las personas por el desempeño temporal de la función como consejeros distritales *–asistir, por lo menos, una vez al mes a las sesiones de los consejos distritales–* no debe interpretarse en el sentido de que con ello se genera una relación

laboral entre los ciudadanos que ejercen los cargos en comento con el INE.

68. Ello, porque el hecho de que tengan derecho al pago de una dieta, no implica que gocen de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo, en razón de que la función electoral ejercida de forma temporal, no se equipara al derecho de recibir un salario por el ejercicio de un trabajo –*contenido en el artículo 123, Apartado B, constitucional*–, pues el desempeño como consejera o consejero local o distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral con el INE que los haga acreedores a prestaciones, como lo son: vacaciones, prima vacacional o aguinaldo.
69. Si bien las personas que ejercen la función de consejeros distritales son considerados como funcionarios públicos únicamente durante los procesos electorales, lo cierto es que por esta misma razón les resulta aplicable el artículo 127 constitucional que dispone que las y los servidores públicos de los organismos autónomos, entre los que se encuentran los del INE, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
70. Además, la citada disposición constitucional indica que la remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
71. De lo anterior, es posible concluir que las dietas forman parte de las remuneraciones que reciben las y los servidores públicos en general y que para las y los funcionarios electorales que conforman los consejos

locales representan la única compensación que reciben por el ejercicio de sus funciones.

72. En conclusión, los aludidos funcionarios electorales, los cuales inclusive pueden ser sujetos de responsabilidad, están comprendidos dentro del concepto de servidores públicos que prevé el artículo 127 constitucional referido, atendiendo a las propias particularidades de sus funciones.
73. Por lo tanto, las dietas entregadas a los actores por el desempeño de los cargos de consejeros distritales no se encuentran establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que los consejos distritales se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio en las actividades propias de los procesos electorales a la par que puedan desarrollar otras labores habituales y percibir un ingreso por ello.
74. De ahí que la dieta que reciben por la función electoral en comento, no se considera como el pago que reciben los trabajadores del INE, ni que la misma sea asimilable a un salario en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, que los hiciera acreedores a otro tipo de prestaciones laborales, como el pago de aguinaldo.
75. En tal virtud, si el aguinaldo es una contraprestación inherente a una relación laboral e integra el sueldo que se otorga con motivo de la relación de subordinación, es evidente que en el caso de los actores no es dable considerar que deba otorgarse, ya que tal como se precisó los consejeros distritales no mantienen una relación laboral con el INE.
76. Ello no riñe con lo previsto en el artículo 127 constitucional porque debe tenerse en cuenta que este precepto asimila la dieta por asistencia a una remuneración de las ahí previstas y no a un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, apartado B, toda vez que la naturaleza de la relación que se presenta

entre los consejeros distritales y el INE, desarrollan una función electoral propia de un órgano desconcentrado que no dejan de realizar sus actividades habituales para percibir un ingreso para ello.

77. Lo anterior no constituye un obstáculo para considerar que si en el futuro, el INE considera que debe agregarse un concepto dentro de la dieta referente al pago de una retribución por actualizar el final del año, ello queda en la esfera administrativa de dicho órgano y al arbitrio de sus lineamientos presupuestales correspondientes.
78. Finalmente, se estima que no le asiste la razón a los enjuiciantes, de que los consejeros distritales cuentan con la misma naturaleza que la de los integrantes del Consejo General del INE, en razón de que éstos últimos desempeñan la función electoral encomendada por el artículo 41 constitucional de forma permanente e ininterrumpida durante y fuera de los procesos electorales.
79. Además, los consejeros integrantes del Consejo General del INE están constreñidos a no ejercer otro empleo, cargo o comisión por el que puedan recibir algún tipo de retribución, a diferencia de los consejeros de los órganos desconcentrados del instituto, quienes como ya se dijo, en todo momento se encuentran en posibilidad de desarrollar otras actividades para obtener ingresos.
80. En consecuencia, resulta **infundado** el reclamo de los promoventes.
81. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de los actores.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como definitivamente concluido.

SUP-JE-33/2019

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE